



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

RADICADO: 08573408900120210039900  
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ORLANDO CLARET ARDILA DE LEON  
DEMANDADO: MONICA LILIANA AGUDELO VALLEJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL, FEBRERO 6 DE 2023. – Señora Juez, a su despacho solicitud de decretar medida cautelar. Sírvase proveer,

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.  
SEIS (6) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Atendiendo el anterior informe Secretarial, y atendiendo a la solicitud de medida cautelar de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 040-278397 de la demandada **MÓNICA LILIANA AGUDELO VELLEJO**, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se tramitará acorde a las estipulaciones del artículo 590 del Código General del Proceso para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordénese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sofia Margarita Barros Bolaño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab5d5ef4023b770329ceb77dc296cc260b093ed997a9a866f0f0ac99ef52866**

Documento generado en 07/02/2023 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 08 573 40 89001 2021 00740 00

**PROCESO:** VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO BARÓN

**DEMANDADOS:** JAIRO ANTONIO DE LA CRUZ

**Puerto Colombia, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho, el presente proceso que se encuentra pendiente de llevar a cabo audiencia inicial contemplada el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer,

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado los anexos este Despacho encontró que por medio de providencia de fecha 16 de enero de 2023, se decidió señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP, en el presente proceso.

En hilo de lo anterior, el Juzgado comprobó que al momento de la remisión de los expedientes por redistribución ACUERDO CSJATA22-258 de 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se redistribuyen procesos del Juzgado Primero Municipal de Puerto Colombia, en atención a la creación de un nuevo Despacho Judicial en el municipio de Puerto Colombia, se adjunto solicitud de reforma de la demanda de reconvención por parte del demandado inicial, sin que se haya resuelta la misma.

En consecuencia, se hace necesario realizar un control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P., a fin de sanear vicios que configuren nulidades el Despacho advierte de una falta de tipo procedimental que, para continuar con el trámite del presente proceso debe ser saneada y, en consecuencia, dejará sin efecto el auto de fecha 16 de enero de 2023, por medio del cual se convocó a las partes a llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP, y se adelantará un estudio de fondo sobre la solicitud de reforma de la demanda.

Por consiguiente, el artículo 93 del CGP, en lo concerniente a la reforma de la demanda, señala:

**“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos*



**RADICACIÓN:** 08 573 40 89001 2021 00740 00

**PROCESO:** VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO BARÓN

**DEMANDADOS:** JAIRO ANTONIO DE LA CRUZ

*demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

En este punto, el Despacho colige que la reforma de la demanda viene regulada por el artículo 93 del CGP, referente a la posibilidad de alterar alguna de las partes, pretensiones, hechos o allegar nuevas pruebas, desde el momento de su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. De lo antes mencionada, se hace necesario allegarlo en un solo escrito íntegramente.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado del demandante, y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 93 del CGP, en cuanto a la solicitud de reforma de demanda, este Juzgado observa que se solicita reforma demanda por primera vez, no se había fijado fecha para audiencia en el proceso al momento de radicar la solicitud de reforma de la demanda y como aquella, consiste en incluir a la demandada a la señora GERALDIN CATHERINE HERNÁNDEZ FLÓREZ identificada con C.C. 1.022.981.832, es procedente adelantar dicho trámite, situación que corresponde al presente caso, además de acreditar la parte demandante lo pretendido, mediante los anexos que aporta en su solicitud de reforma,

Por todo lo anterior, este Despacho ordenará admitir la reforma de la demanda de reconvenición presentada por el apoderado de la parte demandada inicial, en el sentido de incluir un nuevo demandado. Así mismo, se debe correr traslado de la misma a los restantes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93, 290 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA,** Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se convocó a las partes a la realización de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP.

**TERCERO. – EN SU LUGAR,** Admítase la anterior **REFORMA** de la demanda de reconvenición presentada por el apoderado de la parte demandada, en la presente demanda Verbal Reivindicatorio instaurada por MARCO ANTONIO BARÓN contra JAIRO ANTONIO DE LA CRUZ, en el sentido de incluir a la demandada GERALDIN CATHERINE HERNÁNDEZ FLÓREZ identificada con C.C. 1.022.981.832.

**CUARTO. – CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda al demandado MARCO ANTONIO BARÓN, quien ya se encuentra notificada, por el término de 10 días.

**QUINTO. - CORRER TRASLADO** a la demandada GERALDIN CATHERINE HERNÁNDEZ FLÓREZ identificada con C.C. 1.022.981.832., por el término de 20 días a fin de que sirva contestarla. **NOTIFÍQUESE** al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y subsiguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**

**Firmado Por:**  
**Sofia Margarita Barros Bolaño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dda1619db82c49085dae2986048de1f485a971b54c95368f20641c0b18b1f3e**

Documento generado en 07/02/2023 02:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08 573 40 89001 2021 00903 00

**PROCESO:** VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** NESTOR ANTONIO ARIZA VILLANUEVA

**DEMANDADOS:** JOSEFINA CALVO VILLA y ARMANDO RAFAEL ALTAHONA MORALES

**Puerto Colombia, 7 de febrero de 2023**

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho, el presente proceso que se encuentra pendiente de llevar a cabo audiencia inicial contemplada el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer,

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado los anexos este Despacho encontró que por medio de providencia de fecha 23 de enero de 2023, se decidió avocar el conocimiento del presente proceso y señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP, en el presente proceso.

En hilo de lo anterior, el Juzgado comprobó que las notificaciones adelantadas por la parte demandante, contaba con la certificación emitida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, donde consta que surtió notificación personal a los señores ARMANDO RAFAEL ALTAHONA MORALES y JOSEFINA CALVO VILLA, de conformidad al artículo 290 del CGP. Así mismo, la parte demandada no compareció a esta dependencia judicial para notificarse de acuerdo a la exigencia de la norma anterior, resultando necesario la práctica de la notificación por aviso acorde al artículo 291 del CGP.

En este punto, el Despacho colige del numeral 6 del artículo 290 del CGP, que en el caso que no comparezca la parte demandada ante la citación enviada de notificación personal, no comparezca en el tiempo otorgado por la Ley a la sede judicial, se deberá surtir notificación por aviso al demandado, así: *"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*.

En consecuencia, se hace necesario realizar un control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P., a fin de sanear vicios que configuren nulidades el Despacho advierte de una falta de tipo procedimental que, para continuar con el trámite del presente proceso debe ser saneada y, en consecuencia, dejará sin efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 23 de enero de 2023, por medio del cual se convocó a las partes a llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP.

En su lugar, este Despacho ordenará a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme a los lineamientos del artículo 290 del CGP y subsiguientes, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado por el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA,** Dejar sin efectos los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se convocó a las partes a la realización de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP.



**RADICACIÓN:** 08 573 40 89001 2021 00903 00

**PROCESO:** VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** NESTOR ANTONIO ARIZA VILLANUEVA

**DEMANDADOS:** JOSEFINA CALVO VILLA y ARMANDO RAFAEL ALTAHONA MORALES

**TERCERO. –REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda realizar los actos tendientes a notificar a los demandados JOSEFINA CALVO VILLA y ARMANDO RAFAEL ALTAHONA MORALES de conformidad al artículo 290 y ss. del C.G.P., y a lo expresado en la parte motiva del presente proveído, aportando las pruebas del caso.

**CUARTO. -** Para el cumplimiento de la carga procesal antes señalada, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**

**Firmado Por:**  
**Sofia Margarita Barros Bolaño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c115552d87bdafd57c17a14887f95f891976c61cd520b4f4d2860843c33983e**

Documento generado en 07/02/2023 11:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RADICACIÓN: 085734089002 2023 00061 00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ESTRELLA CUETO SIERRA**

**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE PUERTO COLOMBIA**, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el pase al despacho calendado el día once (11) de enero de los cursantes, esta instancia observa que, la señora **ESTRELLA CUOTA SIERRA**, a través de apoderado impetró acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al derecho al debido proceso, que indica está siendo vulnerado por la entidad precitada.

Es importante señalar que, en virtud al Decreto 333 de 2021, se debe acotar lo que dispone el numeral 5 del artículo 1º que indica que las tutelas impetradas contra jueces o tribunales se asignaran al superior funcional de la jurisdicción accionada.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgado del Circuito de Barranquilla, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que el extremo pasivo posee la misma categoría que este despacho, razón por la cual al no ser superior funcional carece de competencia para conocer de la misma.

Como sustento de lo antes referido, se transcribe la norma la cual indica:

*ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

**5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (subrayado propio)**

Por lo anterior teniendo en cuenta que la entidad del extremo pasivo es de igual categoría funcional que este despacho se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto a los Juzgados del Circuito de Barranquilla (Atlántico), para que se surta el trámite de primera instancia

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTÉNGASE** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlántico) de admitir y tramitar la acción de tutela impetrada por la señora ESTRELLA CUETO SIERRA, a través de apoderado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**RADICACIÓN: 085734089002 2023 00061 00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ESTRELLA CUETO SIERRA**

**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE**, que por secretaria se remita de inmediato la presente acción constitucional en reparto hacia los Juzgados del Circuito de Barranquilla (Atlántico), para que se surta su trámite en primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la accionante de la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c2980e5401c3d74eec5c4ef1923d52ba16fa656bb9aea4871a1cb983968777**

Documento generado en 07/02/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>